

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1485-2019

Lima, 07 de junio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900016019 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 de junio de 2018.-** Se produjo el incendio de las oficinas del área de operaciones (incidente peligroso y/o situación de emergencia) de la Unidad Minera “Tambomayo” de BUENAVENTURA.
- 1.2 **1 al 3 de julio de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Tambomayo”.
- 1.3 **21 de marzo de 2019.-** Mediante Oficio N° 932-2019 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **29 de marzo de 2019.-** BUENAVENTURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.5 **3 de junio de 2019.-** Se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1314-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO. *Por no informar al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas el incidente peligroso y/o situación de emergencia por el incendio ocurrido el 29 de junio de 2018 en las oficinas del área de operaciones de la Unidad Minera Tambomayo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANALISIS

3.1 Descripción del incidente peligroso y/o situación de emergencia.¹

El 29 de junio de 2018, siendo aproximadamente las 05:10 horas, los topógrafos señores [REDACTED] y [REDACTED] de la empresa contratista UR Topografía Geodesia E.I.R.L. llegaron a su vestuario y descargaron sus equipos, luego notaron humo que salía por el techo de las oficinas de operaciones.

Siendo las 05:26 horas, el supervisor de seguridad patrimonial señor [REDACTED] llegó a las oficinas de operaciones y el incendio abarcaba toda la instalación, posteriormente llegó el Superintendente de Seguridad [REDACTED] el Gerente de Unidad (e) [REDACTED] la brigada de emergencia y la guardia de día entrante. Se procedió a delimitar el área, coordinar el corte de suministro eléctrico y por medio de extintores y camiones cisterna se realizaron acciones para controlar el incendio en la unidad minera “Tambomayo”.

3.2 Infracción al artículo 9 de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO. *Por no informar al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas el incidente peligroso y/o situación de emergencia por el incendio ocurrido el 29 de junio de 2018 en las oficinas del área de operaciones de la Unidad Minera Tambomayo.*

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“(…) las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las (24) horas de ocurridos (…)”.

Por su parte, el artículo 164° del RSSO indica lo siguiente:

“Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO N° 21, a las siguientes entidades: (...)

c) Al Osinergmin, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente”.

Conforme a lo señalado en el numeral 3.1, el 29 de junio de 2018 se produjo el incidente peligroso y/o situación de emergencia, incendio en la unidad minera “Tambomayo”, lo cual fue constatado la supervisión, habiéndose verificado que BUENAVENTURA incumplió el

¹ La Tabla 9 del Anexo N° 31 del RSSO incluye incendios (código 16).

reporte de emergencias, al no haber notificado el aviso del incidente peligroso y/o situación de emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del evento.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de BUENAVENTURA del reporte de emergencias, al no haber notificado el aviso del incidente peligroso y/o situación de emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del evento (incendio en la unidad minera “Tambomayo” ocurrido el 29 de junio de 2018).

En efecto, tanto el artículo 9° de la Ley N° 29864 como el literal c) del artículo 164° del RSSO han fijado la obligación de presentar aviso de los incidentes peligrosos y/o situación de emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Acorde con lo señalado, si el agente supervisado omite el cumplimiento del aviso en el plazo legal, se configura la infracción administrativa con independencia del desarrollo de las acciones de supervisión.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que, en el presente caso, no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 932-2019 (fojas 6), mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2019 (fojas 8 a 10), BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y el Cuadro de Infracciones, se considera lo siguiente:

Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a siete con cincuenta centésima (7.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190001601901

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 07/06/2019
15:41:39

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera